

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

Interlocutorio	122
Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante	María Damaris Quirama Grajales
Demandado	Reinaldo de Jesús García Valencia y otros
Radicado	05679 40 89 001 2024 00022 00
Decisión	Rechaza demanda

Procede el juzgado a decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda verbal declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio interpuesta por intermedio del apoderado judicial en amparo de pobre de la señora María Damaris Quirama Grajales.

ANTECEDENTES

En auto del 15 de enero de 2024, se inadmitió la presente demanda y se requirió a la parte demandante con el fin de que aportara: **a)** certificado especial de pertenencia del predio objeto de usucapión 023-7799, **b)** plano planimétrico que contenga los predios de mayor extensión y el pretendido en usucapión o ficha catastral del predio de mayor extensión y la ficha catastral del de menor extensión, si estas existen, **c)** referir los linderos del predio de mayor extensión y **d)** precisar el lugar de notificación de los demandados.

Ante tal requerimiento, la parte demandante aportó escrito de saneamiento el 23 de enero de 2024, es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio referido.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso, señala que en los eventos en que la demanda adolezca de los requisitos allí indicados, se concederá el termino de cinco (5) días con el fin de que subsane los yerros del libelo genitor. Vencido el termino sin cumplir lo requerido por el Juzgado o cumpliéndolos en forma deficiente, se rechazará la demanda.

En el presente evento, encuentra el Juzgado que la demanda deberá rechazarse conforme a los siguientes argumentos.

La parte demandante allegó el saneamiento de la demanda, aportando el certificado de tradición y libertad del predio objeto de usucapión con

matrícula inmobiliaria 023-7799. Pese a lo anterior, se encuentra que no se cumplió con el saneamiento contemplado en lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 90 y el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Lo anterior, en tanto, la certificación especial de pertenencia expedida por Registrador de Instrumentos Públicos está destinada a cumplir múltiples funciones, algunas ellas son: dar cuenta de la existencia del Inmueble; permitir que se establezca quién es el propietario actual; proporcionar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales contra los cuales ha de dirigirse la demanda e instrumentar la publicidad del proceso.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU-288 DE 2022, en tema de prescripción adquisitiva extraordinaria del derecho de dominio indicó referente a este tópico que:

“(...) [Q]uien pretenda adquirir el dominio de un predio rural en virtud de la prescripción adquisitiva de dominio tiene la carga de acreditar dentro del proceso de pertenencia los requisitos para ello (Regla 5). En todo caso en los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales, el juez de conocimiento, además de tomar en consideración el certificado del registrador de instrumentos públicos que deberá allegarse a la demanda (...).

Dicho esto, se avista claro la importancia que recae, sobre el oficio en comento, ello por cuanto permite realizar la correcta integración del contradictorio, fundamental al interior de este tipo de procesos.

Tampoco se cumplió con el requerimiento de señalado en el numeral segundo, es decir, aportar plano planimétrico que contenga los predios de mayor extensión y el pretendido en usucapión o ficha catastral del predio de mayor extensión y la ficha catastral del de menor extensión.

Y es que dichos documentos se tornan necesarios, en tanto, la identificación exacta del bien, no es posible, a consideración de este juzgado, reconocer plenamente los linderos, cabidas o límites del predio, pues al no constar un documento auténtico que certifique tal situación, cualquiera que sea la manifestación para describir su delimitación, deriva en una apreciación no oficial de la parte interesada, que no halla sustento o confirmación de ninguna autoridad competente, impidiendo adquirir el dominio de un bien no demarcado

Es así que al no haberse reunido los requisitos del artículo 82, 90 y numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, deviene en consecuencia el rechazo de la presente demanda verbal sumaria de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal sumaria de pertenencia, instaurada por la señora María Damaris Quirama Grajales, en contra de Reinaldo de Jesús García Valencia, Odilia Villa de García, Ana Patricia Montoya Pino, Esneider Alexander García Villa, Luz Mary García Villa, Nelson de Jesús García Villa y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con la matrícula 023-7799, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 011, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 29 del mes de enero de 2024.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad08491e01c670e63f2f5af07cd783eb832f9a21ce3a867fb4972e71d5884e4b**

Documento generado en 26/01/2024 03:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>